

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2344/2021**

Nombre del sujeto obligado

**DIF Municipal de San Pedro Tlaquepaque**

Fecha de presentación del recurso

**19 de octubre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de diciembre de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado no entrega lo petitionado, argumentando que es inexistente...” SIC.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto-----  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto-----  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto-----  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2344/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2344/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140251021000008.

**2.- Respuesta a la solicitud de información.** Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **Negativo**.

**3.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme **con la respuesta** emitida por el sujeto obligado el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno 08148.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2344/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere a las partes.** El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1503/2021** el día 26 veintiséis de octubre del año en que se actúa a través de los medios electrónicos legales para tales fines.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 01 uno de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que **únicamente el sujeto obligado** tuvo a bien manifestarse a favor de la celebración de dicha audiencia.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 04 cuatro de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 19 diecinueve de noviembre del año corriente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y

definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	11/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	13/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/octubre/2021
Concluye término para interposición:	04/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/octubre/2021
Días inhábiles	12 de octubre y 02 de noviembre, 2021 así como sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el

artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”**

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“...1. Solicito saber las adjudicaciones que se realizaron por asignación directa, por concurso o licitación en los conceptos de Servicios legales, de contabilidad, auditoría, consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información y Servicios de capacitación los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

2. Que montos totales se derogaron y a cuáles proveedores fueron los adjudicados y sobre que conceptos de servicios prestados en los años 2018, 2019, 2020 y 2021...” Sic.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la cual, se determinó **NEGATIVA** de la siguiente manera:

Le informo que para atender su petición fue necesario requerir a la siguiente área:

- ❖ A la LIC. Josefina Enriquez Cortes, Titular de la Jefatura de Administración del Sistema DIF Tlaquepaque. Quién respondió mediante el memorándum **ADMON/083/2021**, el cual se anexa a la presente resolución.

“...Por medio de la presente reciba un cordial saludo y aprovecho la ocasión, para dar contestación a su atento memorándum UT/DIF/175/2021, Expediente 123/2021 al respecto le comunico lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros electrónicos y archivos físicos de la jefatura de Administración, le informo que en DIF Tlaquepaque no se realizaron adjudicaciones por asignación directa, ni por concurso o licitación, por los conceptos de Servicios legales, de contabilidad, auditoría, consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información y Servicios de capacitación los años 2018, 2019, 2020 y 2021.



Por lo cual no obra información de proveedores o adjudicaciones en razón a lo que se argumenta en el párrafo que antecede. En virtud de no ser requeridas por la dependencia..." (SIC.)

Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de su solicitud de información es **NEGATIVA**

Lo anterior de conformidad al artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

**Artículo 86.** Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o **Inexistente**.

Lo **Negativo** de la respuesta, se deriva de la **INEXISTENCIA** de información con respecto de proveedores o adjudicaciones por los conceptos de Servicios legales, de contabilidad, auditoría, consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información y Servicios de capacitación los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en razón a que No hay Proveedor actualmente, ni con anterioridad se ha licitado o contratado los servicios que versa la solicitud, en virtud de no ser requeridas en este Organismo Público Descentralizado, denominado sistema DIF Tlaquepaque, por lo que resulta inexistente la información tal y como se pronuncia el área de Administración los párrafos que anteceden.

Inconforme por la respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele** manifestando lo siguiente:

*"...El sujeto obligado no entrega lo peticionado, argumentando que es inexistente..." SIC.*

En contestación a los agravios presentados por el ciudadano, el sujeto obligado a través del informe en contestación, mismo que fue remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, advierte que se realizaron actos positivos, consistentes en nuevas gestiones a las áreas respectivas a fin de subsanar los agravios del recurrente, informándolo de la siguiente manera:

Ahora bien, **RESPECTO A LOS AGRAVIOS** sostenidos, manifestamos lo siguiente:

En relación con la inconformidad del ciudadano mediante la cual señala lo siguiente:

1. *"(...) El Sujeto Obligado no entrega lo peticionado, argumentando que es inexistente."* (SIC)

Razón por la que presentó el recurso de revisión que nos ocupa, es importante hacer mención que esta Unidad de Transparencia sí emitió y realizó la notificación de la respuesta al ciudadano debidamente, sin embargo al realizar nuevas gestiones, la Jefatura de Finanzas del Sistema DIF Tlaquepaque, informa que el 25 de Junio del 2018 se realizó un pago a la empresa GHP Consultores Asociados S.C. por \$54,984.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M. N.) por concepto de servicios de auditoría externa para la dictaminación de estados financieros del ejercicio 2017 y corresponde a la Administración 2015-2018.

Así mismo la C. Ma. De Jesús Galván Mora, Directora General del Sistema DIF Tlaquepaque, informa mediante el memorándum **DG/450/2021** lo siguiente:

"...Por medio del presente reciba un cordial y afectuoso saludo, ocasión que aprovecho a efecto de dar **contestación** a su memorándum **UT/DIF/190/2021** mediante el cual se gestionó lo siguiente:

"...1. Solicito saber las adjudicaciones que se realizaron por asignación directa, por concurso o licitación en los conceptos de Servicios legales, de contabilidad, auditoría, consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la de la información y Servicios de capacitación los años 2018, 2019, 2020 y 2021.  
2. Que montos totales se derogaron y a cuales proveedores fueron adjudicados y sobre que conceptos de servicios prestados en los años 2018, 2019, 2020 y 2021..." (SIC.)

Derivado del estudio y análisis de la solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en cada una de las cajas, archivo, registros electrónicos, clasificaciones y documentos en resguardo de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de san Pedro



Tlaquepaque, en la cual se manifiesta que no obra expediente de Auditorías, Procesos, Capacitaciones, tecnologías de la información, Servicios Legales y/o Contables, que hayan sido contratadas por la Administración del periodo, 01(Primero) de Octubre del 2018 al 30 de Septiembre del 2021, así como durante mes de Octubre de la presente anualidad.

Lo Anterior es en razón de prescindir la contratación de los conceptos señalados con anterioridad, en virtud de no ser una obligación o necesidad fundamental para la funcionalidad y operatividad de la dependencia. Evitando gastos innecesarios en aras de mantener las finanzas sanas del Organismo Público Descentralizado..." (SIC.)

Dicho lo anterior el punto del que se adolece el ciudadano fue debidamente subsanado en los **actos positivos** que se realizaron, enviando información adicional y modificando la primera respuesta a su solicitud al correo electrónico **PRECISO** del ciudadano, el cual se tomó del acuse de presentación de la petición.

Así pues, de las nuevas gestiones internas que el sujeto obligado anexó a su informe de ley, se desprende la nueva respuesta emitida y notificada al ciudadano, derivada de la Jefatura de Finanzas del sujeto obligado, quien informa que con fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho se realizó un pago a la empresa GHP consultores asociados S.C. por la cantidad de \$54,984.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de auditoría externa para la dictaminación de estados financieros del ejercicio 2017 dos mil diecisiete, correspondiente a la Administración 2015-2018 dos mil quince a dos mil dieciocho, también se encuentra acompañando a dicho informe oficio DG/450/2021, suscrito por la Directora General del sujeto obligado, quien informa que se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa en cajas, archivo, registro electrónico, clasificaciones y documentos en resguardo de dicha Dirección, en las cuales no obra expediente de Auditorías, Procesos, Capacitaciones, Tecnologías de la Información, servicios legales y/o contables, que hayan sido contratadas por la Administración del 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en razón de prescindir la contratación de

los conceptos que se describen por no ser una obligación o necesidad fundamental para la función y operatividad de dicho sujeto obligado; agotando así el método de búsqueda exhaustivo contemplado en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita.**

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado consistentes **en remitir y notificar nueva respuesta entregando la información existente y pronunciando por aquella que resultó inexistente**, situación que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

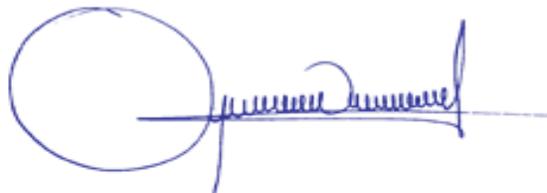
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2344/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG/MEPM**